



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131508-1

“Pucheta, Jonathan Emanuel s/ Recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación, actuando como revisora de lo resuelto por la Sala II, rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa y confirmó la condena impuesta a Jonathan Emanuel Pucheta de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo coautor responsable del delito de robo agravado por el uso de arma (fs. 228/237).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la defensa particular del acusado (fs. 242/253), el que fue declarado inadmisibles por el órgano casatorio (fs. 260/263). Ante ello, la parte dedujo queja (fs. 327/336 vta.), la que fue admitida por esa Corte, quien declaró mal denegado el remedio y lo concedió (fs. 340/342 vta.).

Denuncia que el fallo en crisis resulta arbitrario atento que se valoraron en contra del acusado la totalidad de los testimonios brindados por los damnificados Bernardo Martínez, Federico Sebastián Moreno, Hermes Ramírez Otazu, Magdalena Echeverría Alcaraz, Gertrudis Cabañas y Delia Beatriz Ramírez Otazu, siendo que los mismos fueron incorporados por lectura vulnerando de tal modo el debido proceso, la defensa en juicio, el contradictorio, la oralidad y la inmediación.

Alega que la decisión se justificó con la inprobada premisa de que la parte tuvo oportunidad de controlar las declaraciones durante la instrucción a los fines de establecer que no resultaba de aplicación el precedente "Benítez" de la Corte Suprema de

Justicia, lo cual no fue acreditado por el sentenciante, estimando la defensa que sin los testimonios cuestionados no se podría haber arribado a una sentencia condenatoria.

Asimismo, expone que el hecho de que la fiscalía no haya podido notificar a los testigos de cargo no puede devenir en un perjuicio para el imputado; que el tribunal intermedio incurre en una contradicción que tiñe de arbitrario al pronunciamiento ya que en un primer estadio justifica la incorporación por lectura de los testimonios de las víctimas para luego aclarar que de todas formas (si se omitiera su ponderación) el fallo sería condenatorio atento la existencia de otros elementos independientes que otorgan certeza en tal sentido, añadiendo que al momento de identificarlos el sentenciante se remite a los testimonios incorporados por lectura; y que al enumerar los informes médicos no se tiene en cuenta que los mismos también fueron incorporados de tal forma.

Cuestiona lo resuelto por la Sala II en su oportunidad, cuando revocó la absolución al estimar que existía una contradicción en el fallo de primera instancia a tenor de que admitió la incorporación por lectura de las testimoniales de los damnificados pero sólo las ponderó para determinar la materialidad ilícita y no las utilizó para hacer lo propio con la participación del acusado. Alega que no se observa contradicción alguna en el pronunciamiento del órgano de juicio, pues a su modo de ver el mismo estimó que las declaraciones resultaban insuficientes para acreditar la autoría de su representado.

Solicita se revoque la sentencia dictada por la Sala IV del órgano intermedio que confirmó lo resuelto por la Sala II, dictándose la absolución del procesado; y en subsidio peticiona se declare la nulidad del fallo de primera instancia atento quebrantar la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131508-1

defensa en juicio, el debido proceso, la oralidad y la inmediación al incorporar por lectura la totalidad de los testimonios de las víctimas, ordenándose la realización de un nuevo debate prescindiendo de las declaraciones cuestionadas.

III. El recurso no puede prosperar.

a. En efecto, el órgano casatorio transcribió lo expuesto en el precedente "Benítez" de la Corte Suprema de Justicia (v. fs. 230 vta./231 vta.) y a continuación mencionó que *"...el Címero Tribunal estableció una suerte de estándar por el cual la garantía de defensa en juicio y el acabado cumplimiento de los arts. 8.2 de la C.A.D.H. y el 14 del P.I.D.C.P. antes invocados se ven resguardados si la defensa tuvo la oportunidad útil y efectiva para interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo en alguna oportunidad del proceso, lo que indudablemente incluye la etapa instructoria"* (fs. 231 vta./232), citando doctrina de autores que afirma que *"...!Si durante la instrucción la recepción de un testimonio tiene lugar con intervención de las partes y con posibilidad de la defensa de repreguntar, entonces ese control será considerado suficiente en caso de que luego, en la etapa de debate, resulta imposible la nueva comparecencia de ese mismo testigo..."* (fs. 232), exponiendo luego que *"...de la simple lectura del fallo puesto en crisis, surge evidente que en el presente proceso existieron otros elementos de prueba que permitieron sostener la responsabilidad penal de Pucheta en los eventos reseñados con independencia de los testimonios vertidos durante la instrucción, elementos éstos que al ser correctamente ponderados permiten arribar a una sentencia de condena con la certeza necesaria que esta instancia requiere (...)* habré de aplicar idéntico criterio al

postulado por el Procurador General de la Nación en el marco de la causa 'A.935.XLI', caratulada 'Alfonso, David Abraham', causa N° 4558, cuyos fundamentos y conclusiones fueron compartidos por la mayoría de la Corte Federal, en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2007, es decir, con posterioridad a 'Benítez', de modo tal que dicha postura no se contrapone con la asumida en 'Alfonso', dejando claro que en el presente decisorio, la revisión pertinente no se circunscribe al supuesto de arbitrariedad de sentencias, sino al examen propio de un recurso que tiene como fin el aseguramiento de las garantías contempladas en los arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.P...." (fs. 232 y vta.).

Seguidamente, sostuvo que "...no puede desconocerse el peso incriminante que posee el acta de procedimiento, secuestro y aprehensión glosada a fs. 17/18, instrumento en el que se dejó debida constancia que el día en que ocurrieron los hechos, siendo las 02.40 horas aproximadamente, personal policial avistó a dos sujetos del sexo masculino en actitud sospechosa, que circulaban por calle 7 en sentido desde 39 hacia 40, de la Ciudad de La Plata, los que al percatarse de la presencia de los uniformados, que a su vez intentaban identificarlos, procedieron a darse a la fuga, siendo finalmente aprehendidos sobre calle 7 entre 40 y 41 (...) uno de los sospechosos resultó identificado como el encartado de autos, incautándose en su poder dos proyectiles calibre 22, una billetera marrón con cincuenta y siete pesos en efectivo, relojes, y teléfonos celulares, quien además se encontraba en compañía de un menor de edad, al que también se le secuestraron varios celulares. Asimismo sobre calle 41 entre 7



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131508-1

y 8, se logró secuestrar un arma de fuego, tipo pistola, calibre 22 largo, marca Tala, color plateado, con su cargador respectivo sin municiones, armamento que posteriormente, conforme se informara mediante la pericia balística pertinente (fojas 306/308), se determinó que resultó apto para producir disparos (...) de dicha pieza procesal surge claramente que, una vez en el interior de la dependencia policial de mención, se hizo presente el denunciante de marras, Hermes Ramírez Otazu, reconociendo algunos de los efectos como de su propiedad" (fs. 232 vta./233).

Asimismo, mencionó que "...dicho procedimiento resultó corroborado a través de los testimonios de los numerarios policiales Hernán Pablo Butarelli, Adrián Rodolfo Gal y José Del Rosario Echavarría, que comparecieron al juicio y fueron debidamente interrogados por las partes, pudiéndose recrear los momentos inmediatos posteriores al ilícito perpetrado, ratificando en un todo el acto por el cual se procedió a la aprehensión y posterior detención de Pucheta, al igual que la incautación del arma y de los efectos antes mencionados//Sobre el punto en cuestión, tanto Federico Sebastián Moreno como el ya nombrado Hermes Ramírez Otazu, comparecieron ante la fiscalía de instrucción (conforme surge de las deposiciones glosadas a fojas 72 y 74 de los autos principales) dejando debida constancia que, una vez presentes en la comisaría de mención, reconocieron los efectos secuestrados como de su propiedad, haciendo lo propio respecto del justiciable en el momento en que era trasladado hacia dicha dependencia policial//De esta manera, los alcances del precedente 'Benítez' no resultan plenamente aplicables al caso traído a estudio por

cuanto, la imputación no se sustenta únicamente sobre los testimonios de Ramírez Otazu y Moreno, sino que además se erigen en contra del acusado las circunstancias en que resultó detenido, cercanas en tiempo y espacio, en relación al ilícito producido, incautándose además parte del botín en su poder, las que resultan ser datos que guardan una íntima vinculación con el despojo perpetrado, que vienen a reforzar las directas imputaciones efectuadas por los testigos nombrados, cuyas manifestaciones además encontraron correlato con los informes médicos pertinentes, documentos en que se dejó constancia que las lesiones padecidas por los damnificados resultaron contestes con la mecánica del robo armado, lo cual reforzó la veracidad de sus dichos" (fs. 233 y vta.).

De igual modo, expuso que "...si bien las pruebas valoradas de forma aislada pueden tan sólo revestir un carácter indiciario, la confluencia de todas ellas en una misma dirección, revisten la idoneidad necesaria para alcanzar el estado de certeza necesario para avalar un temperamento condenatorio (...) De lo transcripto hasta el momento resulta acertada la decisión a la que arribaron los Dres. Mahiques y Celesia, al quedar delimitados exactamente cuáles elementos de prueba tuvieron en cuenta a fin de dar por acreditados tales presupuestos" (fs. 233 vta./234).

b. Como se observa, el *a quo* trajo a colación el precedente "Benítez" de la Corte Federal al sólo efecto de recordar esa doctrina; pero especialmente puso eje en el precedente "Alfonso" del mismo Máximo Tribunal Federal.

En ese pronunciamiento, la Corte Federal se remitió al dictamen del Procurador General, donde se sostuvo que pese a que no se podía dar valor a las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131508-1

testificales recibidas en sede policial, igualmente "*subsisten otras pruebas, bien evaluadas por el tribunal oral, conforme se analizó precedentemente, que resultaron suficientes para condenar al imputado Alfonso*" (causa "A. 935. XLI. RECURSO DE HECHO Alfonso, David Abraham s/ causa N° 4558, sent. del 25 de septiembre de 2007).

Siguiendo ese precedente, se detuvo el *a quo* en peso incriminante del "acta de procedimiento, secuestro y aprehensión", sumando la declaración de los numerarios policiales Gal y Echavarría, quienes estuvieron presentes en el juicio oral, tal como ya se transcribió, y por ello es que sostuvo que el precedente "Benítez no resulta plenamente aplicable" (v. fs. 233 vta.); convalidando de ese modo la decisión a la que arribó la Sala II del mismo cuerpo en su anterior intervención.

Ahora bien, el recurrente se centra en cuestionar que es falso que los restantes elementos probatorios permitan sostener por sí solos la sentencia condenatoria, pues a su entender tales piezas procesales resultan de necesaria conexión con las incorporadas por lectura, lo que desemboca en una contradicción y enumerando el informe médico que también fue introducido al debate por lectura.

A mi entender, el recurrente se desentiende de la respuesta brindada por el Tribunal intermedio e insiste con su postura de que el juicio de condena se basa exclusivamente en las testimoniales que se incorporaron por lectura, lo que trasluce la reedición de su planteo y conlleva a la insuficiencia del mismo (art. 495 del CPP).

En esa línea, tiene dicho esa Suprema Corte que no puede ser admitido un reclamo cuando "*...la defensa no da acabada cuenta de la atingencia al caso*

de la doctrina del invocado fallo 'Benítez' (CSJN, sent. de 12-XII-2006), pues no se hace cargo de las diferencias causídicas entre el precedente y las concretas circunstancias del presente" en particular cuando -como se constatará en autos- "...lejos se está de aquel precedente, en tanto en este juicio la prueba objetada, a diferencia de aquél, no constituyó la única base principal de la acusación. Por lo demás, la defensa no reparó en las respuestas dadas por el tribunal que fueran aquí transcriptas, que dan cuenta que a diferencia del invocado precedente 'Benítez', el plexo probatorio citado por el juzgador es nutrido, coherente y contundente (...) y eso es justamente lo que reclama el más Alto Tribunal: la necesidad de que se verifiquen otros elementos de la investigación que apuntoquen los dichos que se han incorporado, y por ende, que la prueba cargosa no tenga ese único sustento (doctr. art. 495 y cons., CPP)". (cfr. causa P. 126.658, sent. del 26/9/2018).

Por otro lado, cuestiona el recurrente que el órgano revisor no expuso cuáles son las piezas procesales que acrediten que esa defensa tuvo efectiva oportunidad de acreditar la prueba en la instancia previa; pero como ya se dijo, lo dirimente del caso fue la aplicación del precedente "Alfonso" de la CSJN, por lo que las críticas dirigidas en estas aspecto son superfluas.

Por último, los cuestionamientos efectuados contra el pronunciamiento de la Sala IV devienen inadmisibles, en tanto los mismos se refieren al proceder del tribunal revisor en su primera intervención y no al pronunciamiento del órgano de reenvío (cfr. causa P. 118.223, resol. de 11-IV-2014).



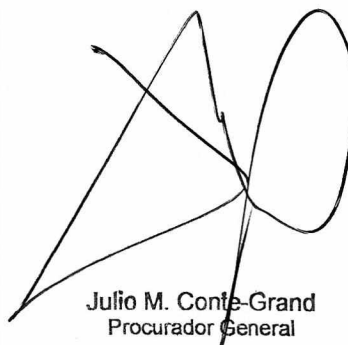
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131508-1

Finalmente cabe recordar que "*...el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado*" (CSJN, Fallos: t. 310, pág. 234). Y más allá de su enfática discrepancia con el *a quo*, la defensa particular no pone en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado.

IV. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debe rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 4 de diciembre de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible text, possibly a list or a series of short paragraphs.



Faint text below the diagram, possibly a label or caption.